

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 101

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Alcides Santana Tellería.

Abogado: Dr. Luis E. Cabrera B.

Recurrido: Fernando A. Alvarado Gómez.

Abogado: Dr. Filiberto Antonio Disla Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por Alcides Santana Tellería, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0025691-0, con domicilio y residencia en la casa núm. 100 de la calle Luis Amiama Tió, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 62-2004, de fecha 19 de febrero 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Luis E. Cabrera B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Filiberto Antonio Disla Ramírez, abogado de la parte recurrida, Fernando A. Alvarado Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de abril de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzman, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que sobre el recurso de apelación interpuesto por Alcides Santana Tellería, contra la sentencia civil núm. 649-2003, de fecha 9 de septiembre de 2003, pronunciada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia civil núm. 62-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de febrero de 2004, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** RECHAZANDO el pedimento de sobreseimiento propuesto por el apelante durante la audiencia del pasado 25 de noviembre de 2003, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** RESERVANDO las costas y FIJÁNDOSE audiencia para las 9:00 horas del jueves (sic) que contaremos a CUATRO (4) del mes de marzo de dos mil cuatro (2004), a los fines de continuar con la instrucción del caso en vista pública, autorizándose a quien fuera más diligente entre los justiciables en litis a cursar las citaciones correspondientes.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación cometida por la Corte Civil del Departamento de San Pedro de Macorís, de la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2003.”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, establecía que: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva,..”;

Considerando, que siendo necesariamente una cuestión de derecho la de distinguir el carácter de la sentencia de que se trata, la Suprema Corte de Justicia debe interponer su poder de verificación para determinar, en la especie, si lo decidido por la corte a-qua en la decisión atacada implica o no un prejuicio sobre el fondo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación planteado por el apelante y a fijar la próxima audiencia a fin de continuar con la instrucción del caso, reservándose las costas; que, en consecuencia, se trata, en la especie, de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal; que como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alcides Santana Tellería, contra la sentencia civil núm. 62-2004, de fecha 19 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.